

ACUERDO DE ESCISIÓN

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-359/2010

**ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y LA COALICIÓN “EL
CAMBIO ES AHORA POR
SINALOA”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SINALOA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, nueve de noviembre de dos mil diez.

VISTOS los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-359/2010**, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes: De la narración de los hechos expuestos por los actores, en su escrito de demanda, y de las constancias de autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Quejas administrativas. Los días siete, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio dos mil diez, la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” presentó siete escritos de

SUP-JRC-359/2010

queja administrativa, ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en contra de las Coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa”, así como de Mario López Valdez, Eduardo Ortiz Hernández, Guillermo Prieto Guerra y Armando Leyson Castro, por la comisión de conductas que, en concepto de la Coalición denunciante, constituyen violaciones a la normativa electoral del Estado de Sinaloa y “*desacato*” a las sentencias emitidas por esta Sala Superior, en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-126/2010 y acumulados, y SUP-JRC-163/2010 y acumulados.

Las quejas administrativas quedaron registradas, en el citado Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, bajo los expedientes identificados con las claves QA-044/2010, QA-045/2010, QA-062/2010, QA-064/2010, QA-069/2010, QA-070/2010 y QA-073/2010, acumulados.

2. Resolución administrativa. El veintisiete de agosto de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, resolvió las quejas precisadas en el punto que antecede, cuyos resolutivos son al tenor siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declaran procedentes las quejas administrativas QA-044/2010, QA-045/2010, QA-062/2010, QA-064/2010, QA-069/2010, QA-070/2010 y QA-073/2010 y su acumulación, así como el procedimiento derivado de la aplicación del artículo 117 Bis J relativo a la violación a las reglas de propaganda electoral y la fijación de las mismas de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. Dichos procedimientos

SUP-JRC-359/2010

desarrollados por los veinticuatro Consejos Distritales Electorales.

SEGUNDO.- Se declaran **infundados los procedimientos administrativos sancionadores respecto a los eventos identificados en los incisos a), b), d), e), h), i)** por las razones y consideraciones jurídicas expresadas en el considerando VI del presente dictamen.

TERCERO.- Se declaran **fundados los procedimientos administrativos sancionadores y por ende las quejas administrativas respecto a los eventos identificados en los incisos c), f) y g)**, por las razones y consideraciones jurídicas expresadas en el considerando VI, VII y VIII del presente dictamen.

CUARTO. Se le impone a la Coalición "El Cambio es ahora por Sinaloa" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Convergencia la sanción de reducción del 20% de la ministración que recibirá cada uno de estos partidos, correspondiente al mes de octubre de 2010. Dicha sanción equivale al monto que se presenta en la siguiente tabla:

COALICIÓN "EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA"

Partido	Ministración del mes de octubre de 2010	%	Monto de sanción
PAN	\$2'101,529.89	20	\$420,305.98
Partido de la Revolución Democrática	\$571,888.28	20	\$114,377.66
CONVERGENCIA	\$221,637.68	20	\$44,327.54
Total	\$2'895,055.85		\$579,011.17

QUINTO. Se le impone a la Coalición "Cambiemos Sinaloa" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, la sanción de reducción del 20% de la ministración que recibirá cada uno de estos partidos, correspondiente al mes de noviembre de 2010. Dicha sanción equivale al monto que se presenta en la siguiente tabla:

COALICIÓN "CAMBIEMOS SINALOA"

Partido	Ministración del mes de noviembre de 2010	%	Monto de sanción
PAN	\$2'101,529.89	20	\$420,305.98

SUP-JRC-359/2010

PRD	\$571,888.28	20	\$114,377.66
PT	\$279,035.62	20	\$55,807.12
CONVERGENCIA	\$221,637.68	20	\$44,327.54
Total	\$3'174,091.47		\$634,818.29

SEXTO. Con independencia de las sanciones señaladas en los puntos anteriores deberá deducirse a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, integrantes de la coalición "El cambio es ahora por Sinaloa" para la elección de Gobernador, por concepto de reparación del gasto invertido por el Distrito Electoral I correspondiente al municipio de Choix, II correspondiente al municipio de El Fuerte, III correspondiente al municipio de Ahome, IV correspondiente al municipio de Ahome, V correspondiente al municipio de Sinaloa, VI correspondiente al municipio de Guasave, VII correspondiente al municipio de Guasave, VIII correspondiente al municipio de Angostura, IX correspondiente al municipio de Salvador Alvarado, X, correspondiente al municipio de Mocorito, XI correspondiente al municipio de Badiraguato, XII correspondiente al municipio de Culiacán, XIII correspondiente al municipio de Culiacán, XIV correspondiente al municipio de Culiacán, XVI correspondiente al municipio de Cosalá, XVII correspondiente al municipio de San Ignacio, XIX correspondiente al municipio de Mazatlán, XX correspondiente al municipio de Mazatlán, XXI correspondiente al municipio de Concordia, XX correspondiente al municipio de El Rosario y XXIV correspondiente al municipio de Culiacán, por el retiro de propaganda electoral irregular.

Este Consejo Electoral, le impone a cada uno los Partidos Políticos miembros de la Coalición "El cambio es ahora por Sinaloa" la sanción pecuniaria que a continuación se detalla, otorgándole a dichos partidos, un plazo de quince días hábiles, contados a partir de su notificación, para pagar ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa el importe total de la sanción impuesta debiendo acreditar ante este órgano electoral el pago relativo, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

COALICIÓN "EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA"						
Partido Político	Ministración a recibir para el mes de Octubre de 2010	%	Gasto relativo a la propaganda retirada SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010, SUP-JRC-141/2010 acumulados	Gasto relativo a la propaganda retirada SUP-JRC-163/2010, SUP-JRC-164/2010, acumulados	Gasto relativo a la propaganda retirada INEJECUCIÓN SUP-JRC-163/2010, SUP-JRC-164/2010, acumulados	Cantidad de gastos generados del retiro de propaganda en proporción al financiamiento a recibir

SUP-JRC-359/2010

PAN	2,101,529.89	72.59	16,970.93	11,108.00	1,822.41	29,901.33
Partido de la Revolución Democrática	571,888.28	19.75	4,618.29	3,022.82	495.93	8,137.04
CONVERGENCIA	221,637.68	7.66	1,789.84	1,171.50	192.20	3,153.54
TOTAL	2,895,055.85	100.00	23,379.05	15,302.32	2,510.54	41,191.91

SEPTIMO. Con independencia de las sanciones señaladas en los puntos de acuerdo CUARTO y QUINTO, deberá deducirse a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la Coalición "Cambiemos Sinaloa", para la elección de Diputados y Ayuntamiento, por concepto de reparación del gasto invertido por el Distrito Electoral I correspondiente al municipio de Choix, II correspondiente al municipio de El Fuerte, III correspondiente al municipio de Ahome, IV correspondiente al municipio de Ahome, V correspondiente al municipio de Sinaloa, VI correspondiente al municipio de Guasave, VII correspondiente al municipio de Guasave, VIII correspondiente al municipio de Angostura, IX correspondiente al municipio de Salvador Alvarado, X, correspondiente al municipio de Mocorito, XI correspondiente al municipio de Badiraguato, XII correspondiente al municipio de Culiacán, XIII correspondiente al municipio de Culiacán, XIV correspondiente al municipio de Culiacán, XVIII correspondiente al municipio de San Ignacio, XIX correspondiente al municipio de Mazatlán, XX correspondiente al municipio de Mazatlán, XXI correspondiente al municipio de Concordia, XXII correspondiente al municipio de El Rosario y XXIV correspondiente al municipio de Culiacán, por el retiro de propaganda electoral irregular.

Este Consejo Electoral, le impone a cada uno los Partidos Políticos miembros de la Coalición "El Cambiemos Sinaloa" la sanción pecuniaria que a continuación se detalla, otorgándole a dichos partidos, un plazo de quince días hábiles, contados a partir de su notificación, para pagar ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa el importe total e la sanción impuesta debiendo acreditar ante este órgano electoral el pago relativo, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

COALICIÓN "CAMBIEMOS SINALOA"						
Partido Político	Ministración a recibir para el mes de Octubre de 2010	%	Gasto relativo a la propaganda retirada SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010, SUP-JRC-141/2010	Gasto relativo a la propaganda retirada SUP-JRC-163/2010, SUP-JRC-164/2010, acumulados	Gasto relativo a la propaganda retirada INEJECUCIÓN SUP-JRC-163/2010, SUP-JRC-164/2010,	Cantidad de gastos generados del retiro de propaganda en proporción al financiamiento

SUP-JRC-359/2010

			acumulados		acumulados	a recibir
PAN	2,101,529.89	66.21	23,680.90	34,606.59	5,669.14	64,832.98
Partido de la Revolución Democrática	571,888.28	18.02	6,444.27	9,417.47	1,542.74	17,642.97
CONVERGENCIA	221,637.68	6.98	2,497.50	3,649.78	597.90	6,837.61
PT	279,035.62	8.79	3,144.29	4,594.97	752.73	8,608.35
TOTAL	3,174,091.47	100.00	35,766.97	52,268.82	8,562.50	97,921.91

OCTAVO. Gírese atento oficio acompañado de copia certificada del presente dictamen a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, para que en caso de que los Partidos Políticos no cumplan con el pago de las multas impuestas en los puntos de acuerdo SEXTO y SÉPTIMO, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación se deducirá el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que le corresponda a cada Partido Político tal y como lo establece en el artículo 253 de Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como para el debido cumplimiento de los resolutivos cuarto y quinto del presente dictamen.

3. Recursos de revisión local. El treinta y uno de agosto de dos mil diez, el Partido Acción Nacional junto con la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, e individualmente los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, interpusieron sendos recursos de revisión, ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

Los mencionados medios de impugnación quedaron registrados con los expedientes identificados con las claves 65/2010 REV, 66/2010 REV, 67/2010 REV y 68/2010 REV, los cuales fueron acumulados.

4. Sentencia de revisión local. El catorce de septiembre de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa resolvió los recursos de revisión acumulados, mencionados en el

apartado que precede, cuyos puntos resolutiveos se reproducen a continuación:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión promovidos por la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" y el Partido Acción Nacional, ambos a través de Gilberto Pablo Plata Cervantes; por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de José Antonio Ríos Rojo; por el Partido Convergencia a través de Margarita Castro López y; por el Partido del Trabajo por conducto de Fausto Angulo Pérez, por haberlos hecho valer en tiempo, forma y en la vía adecuada.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA**, el acuerdo impugnado, por las razones y consideraciones expuestas en el considerando QUINTO de esta resolución, en consecuencia.

5. Juicios de revisión constitucional electoral acumulados. El dieciocho de septiembre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, junto con la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" y por separado el Partido del Trabajo, disconformes con la sentencia precisada en el numeral cuatro (4) que precede, presentaron sendos escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, los cuales quedaron radicados, respectivamente, ante esta Sala Superior, con las claves de expediente SUP-JRC-291/2010 y SUP-JRC-292/2010, que en su momento fueron acumulados.

6. Sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral acumulados. El seis de octubre de dos mil diez, esta Sala Superior resolvió, en forma acumulada, los juicios de revisión constitucional electoral mencionados en el numeral que antecede. Los puntos resolutiveos de la ejecutoria son al tenor siguiente.

SUP-JRC-359/2010

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-292/2010 al SUP-JRC-291/2010, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de catorce de septiembre de dos mil diez, emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en los recursos de revisión local números 65/2010 REV 66/2010 REV, 67/2010 REV y 68/2010 REV acumulados, de conformidad con lo precisado el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

7. Acto ahora impugnado. El catorce de octubre de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-291/2010 y SUP-JRC-292/2010, acumulados, emitió sentencia, cuyos resolutiveos son al tenor siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión promovidos por la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" y el Partido Acción Nacional, ambos a través de Gilberto Pablo Plata Cervantes; por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de José Antonio Ríos Rojo; por el Partido Convergencia a través de Margarita Castro López y; por el Partido del Trabajo por conducto de Fausto Angulo Pérez, por haberlos hecho valer en tiempo, forma y en la vía adecuada.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acuerdo impugnado, por las razones y consideraciones expuestas en el considerando QUINTO de esta resolución, en consecuencia;

TERCERO.- Este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción le impone una sanción a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia que integran la coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa", consistente en una reducción del diez por ciento de sus ministraciones del

financiamiento público por el periodo del mes de octubre de dos mil diez; y a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, que integran la coalición "Cambiemos Sinaloa", se le impone una sanción consistente en una reducción del diez por ciento de sus ministraciones del financiamiento público por el periodo del mes de noviembre de dos mil diez.

CUARTO.- Se otorga a los partidos políticos que conforman las coaliciones "El Cambio es Ahora por Sinaloa" y "Cambiemos Sinaloa", un plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, para pagar ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa el importe total de las sanciones impuestas y acreditar ante este órgano jurisdiccional y ante el órgano administrativo electoral el pago relativo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

El plazo a que hace referencia el párrafo anterior, se tomará en cuenta como días hábiles todos los días del año.

Se apercibe a los partidos políticos que conforman ambas coaliciones, que en caso de no cumplir con el pago de la sanción, se le solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, se les deduzca el monto de la sanción al momento de percibir el financiamiento público correspondiente a los meses de octubre y noviembre de dos mil diez.

QUINTO.- Gírese oficio acompañado de copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa para que, en su momento, proceda a ejecutar la sanción en los términos del punto resolutivo que antecede.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la sentencia precisada en el punto siete (7) del resultando que precede, el veintiuno de octubre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, junto con la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa", presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa la demanda para promover el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

SUP-JRC-359/2010

III. Remisión de expediente. Mediante oficio SG 647/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veinticinco de octubre de dos mil diez, la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa rindió informe circunstanciado, en el juicio al rubro indicado y remitió: **a)** La demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, y **b)** El original del expediente integrado con motivo de los recursos de revisión identificados con las claves 65/2010 REV, 66/2010 REV, 67/2010 REV y 68/2010 REV, acumulados, en el cual se emitió la sentencia impugnada.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticinco de octubre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-359/2010**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio al rubro indicado, para su correspondiente substanciación.

VI. Admisión y propuesta de escisión. Mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil diez, por estar satisfechos los requisitos de procedibilidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido Acción Nacional y la Coalición “El cambio es ahora por Sinaloa”; en ese proveído determinó proponer, al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de sentencia incidental de escisión.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La materia sobre la que versa esta resolución compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia, identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**.

SEGUNDO. Escisión. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad, a fin de que

SUP-JRC-359/2010

el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave S3ELJ 04/99, consultable en las páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres de la Compilación Oficial de “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, tomo “Jurisprudencia”, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Así, del análisis integral del escrito de demanda del juicio al rubro indicado, se advierte que los actores: Partido Acción Nacional y la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, además de expresar conceptos de agravio dirigidos a controvertir la sentencia de catorce de octubre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en los recursos de revisión identificados con las claves 65/2010 REV, 66/2010 REV, 67/2010 REV y 68/2010 REV, acumulados, por la cual se determinó modificar la resolución de veintisiete de agosto de dos mil diez, dictada por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa en las quejas administrativas identificadas con los claves QA-044/2010, QA-045/2010, QA-062/2010, QA-064/2010, QA-069/2010, QA-070/2010 Y QA-073/2010, acumuladas, también hacen manifestaciones encaminadas a cuestionar el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-291/2010 y SUP-JRC-292/2010,

SUP-JRC-359/2010

acumulados, interpuestos por el Partido Acción Nacional conjuntamente con la coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, e individualmente por el Partido del Trabajo.

En cuanto a los conceptos de agravio relativos al indebido cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-291/2010 y SUP-JRC-292/2010, acumulados, se reproducen textualmente, los cuales son al tenor siguiente:

PRIMERO.- El considerando QUINTO de la sentencia recurrida causa agravio a mi representada por la falta de fundamentación y motivación, violando con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado relativo al estudio del agravio, lo anterior toda vez que el tribunal responsable impone de nueva cuenta a mis representados en plenitud de jurisdicción sanción consistente en la reducción del 10% de las ministraciones de octubre y noviembre de 2010, en franca violación a lo previsto en el artículo 247 de la Ley Electoral de Sinaloa, **así como en total desacato a la sentencia de fecha día seis de octubre de dos mil diez, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-291/2010 y su acumulado SUP-JRC-292/2010, en la cual se ordenó al tribunal responsable tomara en consideración las atenuantes y la calificación de la conducta irregular, y justificara debidamente, la elección del tipo de sanción a imponerse, y para que en el caso de que ésta prevea un rango, respaldara debidamente la graduación atinente en el apartado relacionado con la individualización de la sanción que impuso el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en términos de lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, lo cual en la especie no sucedió explico porque:**

El tribunal responsable al resolver el recurso de revisión en cumplimiento a sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su expediente, **SUP-JRC-291/2010 Y SU ACUMULADO SUP-JRC-292/2010** resuelve:

(Lo transcribe)

SUP-JRC-359/2010

Del texto transcrito podrá observar su señoría que el tribunal responsable de nueva cuenta incurre en las mismas omisiones al calificar la nueva sanción consistente en la reducción del 10% de la ministración mensual de octubre y noviembre de 2010, pues es evidente que en ningún momento razona, motiva y fundamenta el porqué no procedía la imposición de una sanción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; ya en la especie el tipo de conducta fue tipificada como **LEVE** la sanción que corresponde es la prevista en la fracción II, del numeral en comento consistente en una multa de cincuenta veces el salario mínimo general vigente para el Estado de Sinaloa, pues de haberse considerado como **GRAVE**, en orden de prelación correspondía imponer una sanción consistente en la reducción de hasta el 50% del financiamiento público, lo cual en la especie no sucedió, al haberse calificado la conducta como **LEVE**.

En ese mismo sentido de (sic) debe soslayar su señoría que el tribunal responsable equivoca su actuar al señalar lo siguiente; *...En relación a este punto, cabe mencionar que aún cuando la ley expresamente no lo contempla, la autoridad electoral tiene la atribución de ejercer facultad discrecional para imponer sanciones atendiendo a las particularidades de cada caso en específico (como son, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo con la infracción), dicha autoridad debe imponer la sanción dentro de los límites mínimos y máximos previstos por la normativa electoral.* Pues en respeto al principio de legalidad el tribunal responsable debió acatar su normativa electoral e imponer la sanción en orden de prelación atendiendo la gravedad de la infracción, siendo que para una conducta **LEVÍSIMA**, corresponde en términos del 247 de la ley electoral en comento una sanción consistente en amonestación pública; siendo que para una conducta **LEVE**, corresponde en términos del 247 de la ley electoral en comento una sanción consistente en sanción de 50 a 1000 salarios mínimos; siendo que para una conducta **GRAVE**; corresponde en términos del 247 de la ley electoral en comento una sanción consistente en la reducción de hasta el 50% del financiamiento público; siendo que para una conducta **GRAVÍSIMA**; corresponde en términos del 247 de la ley electoral en comento una sanción consistente en la reducción total del financiamiento público; **ORDEN DE PRELACION** previsto en la normatividad que el tribunal responsable jamás respeto al imponer la sanción a mis representados y que violenta las más elementales garantías de seguridad jurídica.

(Lo subrayado es de esta Sala Superior)

Por tal motivo, esta Sala Superior considera que procede escindir la demanda presentada el veintiuno de octubre de dos mil diez, por los accionantes Partido Acción Nacional y la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, lo correspondiente al pretendido incumplimiento, conforme a los argumentos encaminados a evidenciar, por un lado, que se ha incumplido la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral, radicados en los expedientes SUP-JRC-291/2010 y SUP-JRC-292/2010, acumulados, lo cual es diverso a lo aducido para impugnar, por otro lado, la ilegalidad de la sentencia dictada el catorce de octubre de dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en los recursos de revisión identificados con las claves 65/2010 REV, 66/2010 REV, 67/2010 REV y 68/2010 REV, acumulados.

De acuerdo con lo anterior, ha lugar a escindir, de la demanda que motivó la integración del expediente SUP-JRC-359/2010, lo que corresponde al mencionado incidente de incumplimiento; por tanto, con copia certificada del expediente, se ordena integrar el correspondiente cuaderno incidental, por indebido cumplimiento de la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente SUP-JRC-291/2010 y SUP-JRC-292/2010, acumulados, a fin de resolver, esta Sala Superior, lo que en Derecho proceda.

En consecuencia, al estar ante una cuestión incidental, procede darle el trámite respectivo, razón por lo que resulta necesario remitir copia certificada del expediente, al rubro indicado, a la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que

SUP-JRC-359/2010

integre el cuaderno incidental de indebido cumplimiento de la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral radicados en los expedientes SUP-JRC-291/2010 y SUP-JRC-292/2010, acumulados, y lo turne al Magistrado Manuel González Oropeza, al haber sido el Magistrado Instructor de ese medio de impugnación, para que tramite y substancie lo que en Derecho corresponda, a fin de proponer al Pleno, en su oportunidad, el proyecto de sentencia incidental que considere procedente.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se escinde del contenido de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, presentada por el Partido Acción Nacional conjuntamente con la coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, la parte correspondiente al incumplimiento de la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-291/2010 y SUP-JRC-292/2010, acumulados.

SEGUNDO. Remítase copia certificada del expediente del juicio al rubro indicado, a la Secretaría General de Acuerdos, para que integre el cuaderno incidental de indebido cumplimiento de la sentencia, dictada en los juicios mencionados en el resolutivo que antecede.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los actores, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en

los artículos 26, 27, párrafo 1, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Flavio Galván Rivera, por lo que hace suyo el proyecto la Magistrada Presidenta, María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTABAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JRC-359/2010